

EDUARDO MANUEL BOCACCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resultan extemporánea las objeciones referidas a la negativa de proveer una nueva peritación médica legal en plenario, a la evaluación como prueba de cargo de la que se llevó a cabo sin el control de la defensa y sin argumentarse nada que permitiera desechar otro examen en que las lesiones de la presunta víctima de los tormentos fueron atribuidas a una etiología distinta y no delictiva, así como la forma en que fue valorada la prueba relativa a la responsabilidad penal del acusado. Ello así, si dichos agravios fueron formulados por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente las cuestiones en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el planteamiento de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es necesario que exista la invocación expresa y categórica del derecho federal del que pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito. A ello no obsta que en alguna oportunidad del trámite de este último se hayan introducido sólo algunos de los temas materia de agravio, pues se requiere el mantenimiento del planteo constitucional ante el tribunal de alzada y su debida sustentación ante él, lo que no ocurre en el caso, si de la lectura de la expresión de agravios no surge articulación de cuestión constitucional alguna, sino meras discrepancias de la defensa en relación a los distintos aspectos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No incurre en contradicción la sentencia que condenó al encartado como autor responsable del delito de imposición de tormentos que prevé el art. 144, tercer párrafo, del Código Penal. Ello así, pues el argumento del fallo recurrido que a diferencia del de anterior grado, admite que el acusado pudo no haber estado presente en la dependencia policial al consumarse el delito, fue pronunciado *obiter dictum* pues sus firmantes adscribieron a aquella decisión e incorporaron el impugnado como fundamento que acude sólo en refuerzo de tales conclusiones máxime que, si se tiene en cuenta que al acusado se lo condenó como cómplice en el hecho y en razón de haber faci-

litado, por omisión del actuar debido, que sus subordinados infligieran los tormentos por los que son procesados, no parece irrazonable la interpretación de derecho común efectuada por el quo en el sentido de que nada tiene que ver la circunstancia que estuviera presente o no en la subcomisaría a su cargo en momentos de ser aplicados aquéllos, si es que sabía que esto último ocurría.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que le impuso tres años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y costas, por infracción al art. 144 ter., primer párrafo, del Código Penal (fs. 316), interpuso el condenado recurso extraordinario (fs. 339), el que fue concedido (fs. 364).

Fundó la apelación excepcional en la doctrina de la arbitrariedad y conceptuó vulneradas por tal vicio las garantías constitucionales de defensa e igualdad (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional).

Las protestas referidas a la negativa de proveer una nueva peritación médico-legal en plenario, a la evaluación como prueba de cargo de la que se llevó a cabo sin el control de la defensa y sin argumentarse nada que permitiera desechar otro examen en que las lesiones de la presunta víctima de los tormentos fueron atribuidas a una etiología distinta y no delictiva, así como a la forma en que fue valorada la prueba relativa a la responsabilidad penal del acusado, no pueden ser consideradas en la instancia por habérselas introducido extemporáneamente. Así lo considero, porque tales agravios han sido formulados por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente las cuestiones en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento (Fallos: 295:521; 298:354; 301:304 y 1154; 302:58, 583, entre muchos otros). Sobre el particular, estimo que el apelante, en el capítulo VII, puntos 1 y 2, del escrito de fs. 339 y siguientes, no ha conseguido demostrar que el planteo haya sido oportuno, sino que sólo ha

intentado cohonestar su intempestividad. Lo pienso así, desde que la atenta lectura de la expresión de agravios de fs. 280 no exhibe la articulación de cuestión constitucional alguna, sino meras discrepancias de la defensa en relación a los distintos aspectos del entuerto que el fallo de fs. 263 trata y resuelve, así como una reserva del caso federal, expresión esta última que es insuficiente por sí sola para tenerlo por deducido, toda vez que si bien no se requieren términos sacramentales al efecto, al menos es necesario que exista un correcto planteamiento mediante la expresa y categórica invocación del derecho federal del que pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito (Fallos: 264:258 y 389; 266:183 y 271; 296:693 y otros). No resulta óbice a lo expuesto que en alguna oportunidad del trámite de este último se haya introducido alguno de los temas en cuestión (verbigracia, el que se vincula con la denegatoria de la ya aludida prueba pericial —confr. fs. 248/50—), pues reiterada doctrina de V. E. exige el mantenimiento del planteo constitucional ante el tribunal de alzada y su debida sustentación ante él (Fallos: 298:452; 300:429, 302:219 y muchos otros), lo que no ha ocurrido en el *sub examen*, como se puede advertir de la simple consulta de la recordada expresión de agravios.

Por lo dicho, entiendo que sólo cabe analizar si, como también lo pretende el recurrente, el pronunciamiento atacado es pasible de la tacha de arbitrariedad por haberse introducido en él la cuestión federal en forma sorpresiva.

A este respecto, ha sostenido el recurrente (punto 3, apartado b, del capítulo ya citado de su escrito, así como el numerado VIII, B), que en la sentencia de primera instancia se le atribuyó complicidad primaria en el delito del que sus coprocesados y subordinados jerárquicos serían autores. Para ello —dijo— el magistrado tuvo por cierto que el declarado partícipe estuvo presente en la dependencia policial a su cargo mientras se llevaban a efecto los castigos, permitiendo con su pasividad que el delito se perpetrara, cuando era su obligación obrar para evitarlo.

Ello empero —añadió— en el fallo de la Cámara puede leerse este párrafo: “Sabido es que «participa» aquel que contribuye a la producción de un resultado, de donde cabe inferir como lo ha hecho el juez

a quo luego de evaluar las circunstancias que rodearon al hecho y la conducta del procesado a cargo de la dependencia donde se cometieron las torturas, que aun poniendo a su favor el no haber estado presente en esos momentos, contribuyó necesariamente en tal carácter y como jefe policial, a su repudiable producción”.

El pasaje transcripto, a su criterio, es incompatible con lo afirmado en el pronunciamiento del juez de grado inferior en tanto admite —siquiera sea por aplicación del *favor rei*— que el acusado pudo no haber estado presente en la dependencia policial al consumarse el delito. Luego, la remisión que la sentencia del a quo efectúa a la de anterior instancia importa autocontradicción que la invalida por arbitrariedad.

De la contradicción apuntada se deriva, a juicio del apelante, una importante consecuencia: la conculcación del principio de culpabilidad, de reconocida raigambre constitucional. Es que, al considerar indiferente que el acusado haya estado presente o que no lo estuviera al desarrollarse los apremios, el a quo ha establecido que su responsabilidad en éstos reconoce por base su condición de jefe del destacamento policial, lo que es igual a sostener una responsabilidad meramente objetiva o aun culposa no consentida por el tipo penal, que exige dolo en el actuar del sujeto activo.

No comparto el planteo reseñado. En primer lugar, porque estimo que el argumento de la sentencia recurrida transcripto más arriba fue pronunciado *obiter dictum* ya que, como el propio apelante lo reconoce, sus firmantes adscribieron a las conclusiones del pronunciamiento del juez de anterior grado e incorporaron el impugnado como fundamento que acude sólo en refuerzo de tales conclusiones. En ese caso entiendo que el fallo resposa de manera autónoma en estas últimas por lo que, sea cual fuere el acierto del añadido por el a quo y al no haberse cuestionado oportunamente —como ya se estableciera antes en este dictamen— los razonamientos que informan la decisión a que envía la apelada, queda excluida la posibilidad de revisión de ésta en la instancia (Fallos: 272:303 y sentencia del 7 de abril de 1981 *in re*: “Cohan Héctor s/homicidio culposo”, C. 603, L. XVIII, extractada en Fallos: 303:505).

Además, si se tiene en cuenta que al acusado se lo condenó como cómplice en el hecho y en razón de haber facilitado, por omisión del actuar debido, que sus subordinados infligieran los tormentos por los que son procesados, no parece irrazonable la interpretación de derecho común que, a mi ver, ha efectuado el a quo en el pasaje cuestionado, en el sentido de que nada tiene que ver la circunstancia de que estuviera presente o no en la subcomisaría a su cargo en momentos de ser aplicados aquéllos, si es que sabía que esto último ocurriría. Es que, según interpreto, para los jueces el quid de la cuestión pasa por la determinación de este último extremo y no de la circunstancia que el imputado estuviera o no presente, físicamente, en el lugar donde los apremios se ejecutaron. Y a este respecto en presencia de una afirmación como la del fallo recurrido, según la cual la culpabilidad del condenado se sustenta en su "comportamiento intencionalmente convergente en la producción del padecimiento físico sufrido por Cabrera a raíz de golpes y aplicaciones de descargas eléctricas...", no parece discutible que resolvió afirmativamente aquel interrogante, con lo que ha venido a ser coherente en su inteligencia de una situación regida por derecho no federal que conceptúo como posible.

Considero, pues, que no existe la autocontradicción señalada en el recurso ni, por tanto, la afectación de principios y garantías constitucionales que se pretende.

Opino, por lo expuesto, que el recurso extraordinario interpuesto no es procedente. Buenos Aires, 7 de julio de 1983. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Bocaccio, Eduardo Manuel s/infracción art 248 Código Penal".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que confirmó la de la instancia inferior por la que se había condenado al encartado a la pena de tres años de prisión

e inhabilitación absoluta perpetua, con costas, por resultar autor responsable del delito de imposición de tormentos que prevé el art. 144, tercer párrafo, del Código Penal en función del art. 45 del mismo texto legal, el condenado dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 364.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F.
ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO
J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

COMPañIA MINERA AGUILAR
v. COMISION PLENARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-8-77

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

Corresponde rechazar el amparo deducido —con fundamento en la falta de control judicial suficiente de lo decidido— contra una resolución de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77. Ello así, pues la actora puede hacer valer su interés ante las autoridades administrativas de la provincia o municipalidad a la que se pagó indebidamente el tributo y eventualmente ante los tribunales competentes, por las vías que las normas en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda de amparo, instaurada contra la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, persigue la nulidad de la resolución dictada por dicha Comisión en el expediente C.A. Nº 24.181 y se